

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000298 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, que se interpusiera por el apoderado de la activa, en contra del auto adiado siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se rechazó la demanda.

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que de manera caprichosa se rechazó la demanda, sin atender que el Fideicomiso “Torre Quinta Avenida” no cuenta con personería jurídica alguna que lo haga acreedor de derechos u obligaciones respecto de las pretensiones reclamadas al interior de la acción declarativa objeto de litigio, siendo en el fiduciario en quien se radica la facultad para hacer valer los derechos que surgen del negocio fiduciario, por lo cual, como quiera que en el contrato de vinculación por beneficio de área, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. intervino como vocera del Fideicomiso Torre Quinta Avenida, se sobreentiende que en esa misma calidad se le convocó en la demanda siendo innecesaria la integración del litisconsorcio necesario exigido.

Al respecto es de recordar que, el patrimonio autónomo o fideicomiso es un conjunto de bienes que se constituye en virtud de un contrato de fiducia, en el cual, el constituyente transfiere uno o más bienes al fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente (art. 1226 del C. de Co).

Luego si bien ese patrimonio autónomo no es un sujeto de derechos y obligaciones, en la práctica conforma una universalidad jurídica cuya vocera, la sociedad fiduciaria, tiene su personería para defender los derechos y obligaciones asignados al mismo.¹

Ahora bien, conforme al art. 53.2 del C. G. del P. el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte en un proceso y cuando ha sido constituido a través de sociedad fiduciaria debe comparecer al mismo por medio del representante legal o apoderado de ésta, quien actuará como su vocera (art. 54 inc. 3 ib) y en cuyo caso, debe acreditarse su constitución y administración (art. 85 inc. 2 ib).

En el caso en examen, se pide la declaración de incumplimiento de las obligaciones convenidas en las cláusulas primera párrafos 1 y 4, quinta parte final, sexta, décima primera y décima segunda del contrato de vinculación de ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) por no hacerse efectiva la vinculación del demandante como beneficiario de área al Fideicomiso Torre Quinta Avenida.

¹ Sentencia C.S.J. SC5424-2019. Radicación N.º 11001-31-03-012-1998-04834-01. Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, se presenta un litisconsorcio necesario respecto de dicho fideicomiso, el cual no se integra por entablarse únicamente la demandada contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A, puesto que ello corresponde hacerse en contra de ésta en calidad de vocera de tal patrimonio autónomo conforme prescribe actualmente el ordenamiento (arts. 53.2, 54 inc. 3 y 85 inc. 2 del C. G. del P).

Sin embargo, al no haberse integrado a la litis al Fideicomiso Torre Quinta Avenida, no se subsanaron ninguna de las causales de inadmisión de la demanda, pues ni el poder ni las pretensiones de la demanda se modificaron para incluirlo como demandado.

En consecuencia, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario.

En lo relativo al recurso subsidiario de apelación, el mismo resulta improcedente dada la prosperidad del recuso principal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, ante el Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por FREDDY WILMAR ABELLA PIRANEQUE en contra de la providencia mencionada.

En atención a lo anterior, por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--